

c) Adquisición de trigos al Servicio Nacional de Cereales a pago diferido, con garantía de aval bancario y con posibilidad de entrada en molinenda, a opción del fabricante, previa determinación de los gastos de financiación e interés.

Dos. En las ventas de trigo con pago aplazado a los fabricantes de harinas que no estén acogidos a la acción concertada, el Servicio Nacional de Cereales percibirá el interés que corresponda y el pago de la mercancía habrá de realizarse, en todo caso, previamente a la entrada en molinenda.

Artículo undécimo.—Las ayudas complementarias en concepto de subvenciones previstas en el punto dos del artículo treinta y cuatro del Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos setenta, de doce de junio, serán de aplicación, exclusivamente, a los cultivadores de cereales afectados por cosechas catastróficas definidas de conformidad con lo dispuesto en el punto uno del citado artículo de dicho Decreto.

Artículo decimosegundo.—El Servicio Nacional de Cereales autorizará para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y de acuerdo con las normas que al efecto establezca, la formalización de contratos previos de compra de trigo entre Entidades colaboradoras y agricultores, aislados o asociados, por cantidad no inferior a diez toneladas métricas y con precio al menos superior en un tres por ciento al que corresponde a su calidad con los aumentos, en su caso, de canon de derivación e incrementos mensuales, fiscalizando y vigilando el exacto cumplimiento de cada uno de ellos.

En estas operaciones el margen comercial del Servicio Nacional de Cereales quedará reducido a quince pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero.—A partir de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los precios de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales establecidos en el presente Decreto serán de aplicación hasta un máximo nacional igual a la media de las compras de las cuatro últimas campañas y por Empresa agraria al promedio de sus ventas al Servicio Nacional de Cereales, en igual período, si no excede de veinte mil kilogramos, y a esta misma cantidad y al noventa y cinco por ciento de lo que dicho promedio la supere en los otros casos.

Las cantidades de trigo producidas que exceden las definidas en el párrafo anterior serán entregadas al Servicio Nacional de Cereales, que las adquirirá a los agricultores al precio que se fije a su propuesta por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con su valoración con destino a pienso.

Artículo decimocuarto.—Para el debido control estadístico y la percepción del margen comercial correspondiente, el Servicio Nacional de Cereales establecerá los mecanismos adecuados a la mejor garantía del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo decimoquinto.—Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para que a partir de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y de acuerdo con la industria harinera y semolera, sustituya el margen comercial fijo de veinticuatro pesetas por quintal métrico de trigo por uno mensual progresivo equivalente.

Artículo decimosexto.—Los incrementos que como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto resulten en los precios de venta del trigo por el Servicio Nacional de Cereales a los industriales harineros y semoleros, serán repercutibles en la medida que proceda y de acuerdo con las directrices de los Organismos competentes en los precios de las harinas, sémolas y productos elaborados.

Artículo decimoséptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí y/o a través del F. O. R. P. A., de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimooctavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A las Empresas agrarias que durante el cuatrienio a que se refiere el artículo decimotercero hubieran realizado roturaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, en tierras cuya idoneidad para el cultivo del trigo comprueba el Servicio Nacional de Cereales, se les computará a

efectos de lo previsto en dicho artículo el promedio que resulte de las entregas de los años en que las hubiera hecho, o, en su defecto, la que corresponda a la superficie autorizada aplicando la media por hectárea de las del término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10 050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.379
Sorgo	10.07 B-2	915
Mijo	Ex. 10.07 C	550
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-1	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7 460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8 538 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100	Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100	Requesón .....	04.04 E	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 3.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100	Quesos de cabra que cumplan la nota 2 .....	04.04 F	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.082 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100	Quesos Pannigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell .....	04.04 A-2	2.305	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1	Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-2	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilotte, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-3	100
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808	Quesos Camembert, Brie, Taleggio etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	7.415
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100	Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	7.438
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-2-a	100	Los demás quesos .....	04.04 G-2	7.438
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100			
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100			

Segundo. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1971.- P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.